

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4166/2022

**Sujeto Obligado:**

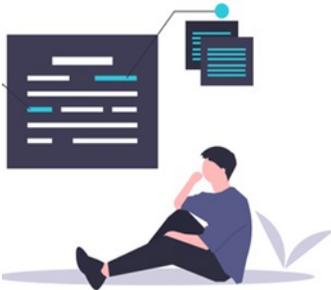
**Secretaría de Medio Ambiente**

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió una consulta acerca de las autorizaciones requeridas en materia ambiental para la obra de una estacionamiento en específico.



## ¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**DESECHAR** el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

**Palabras clave:** Autorización, Ambiental, Estacionamiento, Iztapalapa

**PONENCIA INSTRUCTORA:** PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría del Medio Ambiente
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4166/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4166/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría del Medio Ambiente

**COMISIONADA INSTRUCTORA:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

**COMISIONADO PONENTE:**

Arístides Rodrigo Guerrero García

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4166/2022**, interpuesto en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, por resultar improcedente, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintidós de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163722001060**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

solicito se me informe si se requiere alguna autorizacion en materia ambiental y sus respectivos requisitos para poder llevar a cabo la reparacion de la zona de estacionamiento a descubierto de

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

una bodega, cuyos trabajos consisten en romper y retirar el pavimento que actualmente tiene el estacionamiento en una area de 11,000 m2, y con un espesor de 30 centímetros, para despues compactar el terreno y nivelar para colocar firme de concreto, trabajos que tiene una duracion aproximada de 5 meses ; para cumplimiento en materia ambiental, en la alcaldia iztapalapa [Sic.]

**Medio para recibir notificaciones**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Formato para recibir la información solicitada.**

Copia Simple.

**II. Ampliación del plazo.** El cinco de julio de dos mil veintidós, el sujeto obligado le notificó, por medio del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la ampliación del término para otorgar respuesta.

**III. Respuesta.** El catorce de julio, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, a través de un oficio sin numero, de la misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, en los siguientes términos:

[...]

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y específicamente la Dirección General de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo, lo anterior con fundamento en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo que esta Unidad de Transparencia, en atención a la presente solicitud de información, hace de su conocimiento el oficio SEDEMA/DEIAR/001591/2022 de fecha 13 de julio del presente año, signado por el Director de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, el cual se adjuntan al presente para su consulta.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

[...] [Sic.]

Al oficio de respuesta el sujeto obligado acompañó el oficio DGEIRA/DEIAR/001591/2022, de trece de julio de dos mil veintidós, firmado por el Director de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual indica lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA) adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México (SEDEMA), le comunica que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los documentos que obran en los archivos de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones, le comunica que la evaluación de impacto ambiental se inicia mediante la presentación del estudio de impacto ambiental a través de las siguientes modalidades:

- Evaluación ambiental estratégica.
- Manifestación de impacto ambiental específica;
- Manifestación de impacto ambiental general
- Informe preventivo;
- Estudio de riesgo ambiental;
- Declaratoria de cumplimiento ambiental.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Ambiente de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

En ese mismo orden de ideas, es importante precisar que, conforme al artículo 58 bis de la Ley Ambiente de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, las obras y actividades que requieren autorización de impacto ambiental de manera enunciativa más no limitativa son las siguientes:

- Los programas que en general promuevan cambios de uso en el suelo de conservación o actividades económicas o prevean el aprovechamiento de los recursos naturales del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México);

- Obras y actividades, o las solicitudes de cambio de uso del suelo que, en los casos procedentes, pretendan realizarse en suelos de conservación;
- Obras y actividades que pretendan realizarse en áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).
- Obras y actividades dentro de suelo urbano en los siguientes casos:
  - Las que colinden con áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, suelo de conservación o con vegetación acuática;
  - Nuevas actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales o sus ampliaciones, cuyos procesos requieran de medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los recursos naturales o para cumplir con las normas ambientales para el Distrito Federal; y
  - Obras, actividades o cambios de uso de suelo que se pretendan realizar en predios con cobertura arbórea significativa o cuerpos de agua competencia del Distrito Federal.
- Obras de más de 10 mil metros cuadrados de construcción u obras nuevas en predios de más de cinco mil metros cuadrados para uso distinto al habitacional, para obras distintas a las mencionadas anteriormente, para la relotificación de predios y ampliaciones de construcciones que en su conjunto rebasen los parámetros señalados;

En virtud de lo anterior, se comunica que los trámites de Impacto Ambiental, así como los requisitos de cada uno de ellos, se encuentran publicados en el Portal de la Secretaría del Medio Ambiente; en ese sentido, se proporciona la liga electrónica en la cual podrá acceder a dicha información, de conformidad con el **CRITERIO 04/2021** emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el establece que: *"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información..."* (Sic).

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/tramites-de-impacto-ambiental>  
(Copiar y pegar en su navegador de su interés).

[...][Sic.]

**IV. Recurso.** El nueve de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

el sujeto obligado no emite una pronunciacion tacita y precisa sobre el caso que se le plantea, realizando una contestacion obscura y poco transparente que me permita como ciudadano contar con una orientacion por parte de la autoridad competente que me permita saber si tengo o no obligacion de realizar algun tramite ambiental ante el sujeto obligado. por lo que solicito que se concrete a responder sobre lo consultado respecto del tema planteado. [Sic.]

**V. Turno.** El nueve de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4166/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VI. Prevención.** El once de agosto, acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, expusiera de manera clara en qué consistió la afectación que reclamo al sujeto obligado, esto es, de qué forma la respuesta a su solicitud lesiono su derecho fundamental a la información en términos de lo previsto en el artículo 234 de la norma en cita.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **quince de agosto**<sup>3</sup>, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, indicado en su recurso de revisión.

**VII. Omisión.** El veintitrés de agosto, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de

---

<sup>3</sup> De conformidad con el acuerdo **4085/SO/17-08/2022**, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, ha de considerarse que la prevención fue realizada el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, en razón de la suspensión de plazos que fue decretada debido a las fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**VIII. Presentación.** De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 16 del Reglamento de Sesiones del Pleno de este instituto, con motivo del primer periodo vacacional de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez correspondiente al año en curso, los asuntos de urgente resolución de la Ponencia de la referida comisionada serán presentados al Pleno por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García quien los hará suyos.

Los asuntos que haga suyos el Comisionado Presidente, que sean susceptibles de cumplimiento serán verificados por la Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52,

53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>4</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

1. El particular, mediante la solicitud de información materia del presente recurso, petitionó lo siguiente:

solicito se me informe si se requiere alguna autorizacion en materia ambiental y sus respectivos requisitos para poder llevar a cabo la reparacion de la zona de estacionamiento a descubierto de una bodega, cuyos trabajos consisten en romper y retirar el pavimento que actualmente tiene el estacionamiento en una area de 11,000 m2, y con un espesor de 30 centimetros, para despues compactar el terreno y nivelar para colocar firme de concreto, trabajos que tiene una duracion aproximada de 5 meses ; para cumplimiento en materia ambiental, en la alcaldia Iztapalapa [Sic.]

2. En ese tenor, el sujeto obligado proporcionó respuesta a la petición informativa, mediante el oficio **DGEIRA/DEIAR/001591/2022**, suscrito por la **Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental**, rindiendo un informe detallado sobre el marco regulatorio que debe observarse en el tema del interés del particular.
3. La persona solicitante al interponer su recurso de revisión no formula agravio alguno que recaiga en alguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 234<sup>5</sup>, de la Ley de Transparencia, ya que por medio del recurso pretende obtener una respuesta *ad hoc*, dado solicita se le otorgue contestación puntual a una consulta referente a un caso específico. Pretende obtener una orientación respecto a cómo

---

<sup>5</sup> Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.

se debe actuar en un caso en específico, más no requiere obtener acceso a un documento que obre en los archivos del sujeto obligado.

4. Cabe recordar que de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, prescribe para dar cumplimiento al derecho al acceso a la información pública los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos, o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anteriormente expuesto, no fue posible deducir una causa de pedir que encuadrara en alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Expusiera de manera clara en qué consistió la afectación que reclamó al sujeto obligado, esto es, de qué forma la respuesta a su solicitud lesionó su derecho fundamental a la información en términos de lo previsto en el artículo 234 de la norma en cita.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **quince de agosto**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia. No obstante, ha de considerarse realizada la notificación hasta el **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, con fundamento en el **4085/SO/17-08/2022**, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, el diecisiete de agosto de dos mil veintidós. En dicho acuerdo se decretó la suspensión de plazos y términos para los recursos de revisión, del doce al dieciséis de agosto debido a las intermitencias que presentó la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del jueves dieciocho de agosto al miércoles de agosto de dos mil veintidós**, lo anterior descontándose los días veinte y veintiuno de agosto de dos mil veintidós, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de

Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4166/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MSD/MJPS/JAM**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

14